



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2011-00225-00
Demandante	VICTOR MUÑOZ SANCHEZ
Demandados	HEREDEROS DE HUGO AMADOR PEÑA
Asunto	No Accede a Solicitud de Nulidad de Auto y Reconoce Personería

Plato, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente electrónico, se observa que a través de memorial presentado el 2 de diciembre del 2022, el profesional del derecho Pedro Guillermo Díaz Mojica, quien dice fungir en ese momento como apoderado judicial de los herederos del finado HUGO AMADOR PEÑA, solicitó la nulidad del auto calendado 29 de noviembre del 2022, al estimar que no hubo pronunciamiento judicial frente a la solicitud que presentó el 19 de septiembre de esa misma anualidad.

En ese orden de ideas, procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, interpuesta por el abogado Pedro Guillermo Díaz Mojica, en calidad de apoderado judicial de los señores Rosalba Esther Haydar Beltrán, María Luisa Amador Haydar, Fátima Esther Amador Haydar, Juan Alberto Amador Haydar y Luis Alejandro Amador Haydar, cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad del auto de fecha 29 de noviembre del 2022, toda vez que alega no le fue resuelta la petición que presentó el 19 de septiembre de esa misma anualidad, consistente en la expedición de las copias de la liquidación del crédito, agencias en derecho o costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de Nulidades, el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de Nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, pueden ser considerados como vicios invalidadores de la actuación.

Por consiguiente, dicha norma encuentra su complemento basilar conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 133 ibídem, el cual a la letra indica:

"PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Así mismo, el artículo 134 del C.G.P, instituye la oportunidad y trámite para proponer la nulidad o nulidades que pretenden ser alegadas, empero, descendiendo al sub examine, de la simple revisión del escrito promovido, se advierte, que los hechos o argumentos esbozados en el mismo, no se ajustan a ninguna de las causales establecidas en el precitado artículo 133 del C.G.P, por consiguiente, atendiendo lo que promulga el inciso final del artículo 135 de nuestro estatuto procesal, debe ser rechazada de plano, al no ajustarse a ninguna de las causales allí consignadas.

Ahora bien, si el apoderado judicial de la parte pasiva estuvo inconforme con la decisión adoptada por este recinto judicial, le correspondía formular o impetrar recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, y hacer énfasis en la falta de decisión frente a la pretensión elevada en favor de sus representados, y no la solicitud de nulidad deprecada.

Cabe destacar, que la información pretendida por el hoy apoderado judicial de la parte ejecutada, no fue suministrada en su oportunidad como consecuencia de la amplia congestión judicial padecida por el Despacho y que constituye el común denominador de la judicatura, razón además para que recurriera la decisión adoptada en aquella oportunidad e hiciera énfasis la falta de pronunciamiento frente a la misma.

No obstante, en garantía del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se ordena por Secretaría suministrar la información pretendida por el requirente, en aras de que asuma y adopte la decisión que corresponda para la defensa de los intereses de sus representados.

Finalmente, se verifica que la doctora Martha Cecilia Bolaños

Caballero, quien fungía hasta la fecha como apoderada judicial de los ejecutados Rosalba Esther Haydar Beltrán, María Luisa Amador Haydar, Fátima Esther Amador Haydar, Juan Alberto Amador Haydar y Luis Alejandro Amador Haydar, presentó renuncia al poder conferido por parte de estos, y al existir pleno conocimiento de sus poderdantes de esa decisión, procederá el Despacho a aceptarla, y a su vez se reconocerá como su nuevo apoderado judicial al doctor Pedro Guillermo Díaz Mojica portador de la cédula de ciudadanía No. 12.592.252 y tarjeta profesional 100.718, para que continúe con el trámite del respectivo asunto.

Por lo expuesto **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1- No acceder a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por los motivos consignados.
- 2- Por Secretaría suministrar la información pretendida por el requirente, en aras de que asuma y adopte la decisión que corresponda para la defensa de los intereses de sus representados.
- 3- Acéptese la renuncia del poder conferido a la abogada Martha Cecilia Bolaños Caballero, como apoderada judicial de los señores Rosalba Esther Haydar Beltrán, María Luisa Amador Haydar, Fátima Esther Amador Haydar, Juan Alberto Amador Haydar y Luis Alejandro Amador Haydar.
- 4- Reconocer al Dr. Pedro Guillermo Díaz Mojica como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO –MAGDALENA

Carlos Arturo Garcia Guerrero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50859965e9425ed424e5c1f4f91e0d22206cc1cd807bfefc569bee24853f832**

Documento generado en 30/01/2023 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>